

roducción a la Valencia foral

onquista y el marco jurídico

Capítulo 2.º

El Derecho Civil Valenciano Histórico

A. INTRODUCCION A LA VALENCIA FORAL

JORGE CORREA BALLESTER
Universitat de València

I. Introducción a la Valencia foral

1. *La conquista y el marco jurídico*

La expansión de la corona de Aragón en el siglo XIII se realiza a través de la conquista de las tierras de Mallorca y de Valencia. Las primeras se adquieren en 1230; las valencianas desde la toma de Morella en 1229 hasta la de Biar en 1245. Primero son señores aragoneses los que van conquistando y poblando. Para estos poblamientos utilizan cartas pueblas a fuero de Zaragoza; por ejemplo así lo hace Blasco de Alagón en Morella y otras poblaciones. En 1238 la ciudad de Valencia capitula ante las tropas de Jaime I el 28 de septiembre, sus habitantes musulmanes son expulsados y las casas repartidas entre los conquistadores. Ahora, a diferencia de lo actuado hasta ese momento, el monarca da una legislación nueva, *la Costum* de la ciudad de Valencia, un texto que más tarde se extenderá a otras poblaciones y que formará parte de la redacción posterior de *Furs* de Valencia. La diferencia fundamental entre esta legislación y la anterior es la inexistencia de una frontera y un enemigo poderoso que obligue a los legisladores, sean reyes o señores, a otorgar privilegios y franquezas a los nuevos pobladores. En Valencia permanecen los musulmanes, sometidos a servidumbre, y no se va a utilizar el dere-

cho de frontera como en otros territorios. La parte Sur del reino se incorpora a finales del siglo XIII y comienzos del XIV; Jaime II une al reino Alicante, Orihuela y Elche, entre otras poblaciones, tras acuerdo con el rey castellano. Este territorio, sometido ya a la legislación valenciana, mantendrá los privilegios anteriores concedidos por los monarcas castellanos.

Como puede apreciarse por esta somera descripción, los inicios de la Valencia foral presentan un cuadro múltiple de ordenamientos jurídicos diferentes: primero, las cartas de población que asientan guerreros y campesinos en las tierras conquistadas; en segundo lugar las normas reales que rigen la vida de las ciudades como Valencia y otras tierras del realengo; ciudades que pronto tendrán su participación en la vida política y legislativa a través de las reuniones de cortes. Sin olvidar que también la iglesia en sus señoríos —y en general en toda la sociedad cristiana de estos siglos— es la otra fuente primordial del derecho. Si a este complejo mosaico añadimos la penetración del derecho común que ha empezado a desarrollarse a finales del siglo XI y principios del XII en Italia y que mantendrá su vigencia hasta prácticamente la revolución burguesa, tendremos una visión general, aunque incompleta, del derecho de los siglos de la Valencia foral. Rey, nobles, clérigos, ciudadanos y juristas serán los protagonistas y artífices del orden jurídico medieval y moderno. El resto de la población, la mayoría, son campesinos sometidos a servidumbre y moriscos. Estos desaparecerán en la expulsión de 1609.

2. Los fueros de Valencia

Para entender la génesis de los fueros de Valencia debemos hacer unas precisiones sobre el derecho de la época. La primera consiste en comprender la clase de poder que tenía la monarquía en el siglo XIII. Son los comienzos de la denominada baja edad media. El monarca, tras un

largo proceso en el que la reconquista y la situación de guerra continua le han favorecido, se ha convertido en el señor dominante, el más poderoso y rico. Pero todavía, a inicios del XIII, tanto en Castilla como en Aragón, es incapaz de establecer un marco normativo propio que obligue a todos los territorios y personas de las que se dice rey. Hasta este momento se ha limitado a dar legislación local o municipal. A veces es siempre la misma con distinto título como hacen Fernando III el Santo y Alfonso X el Sabio en Castilla. En definitiva, la monarquía no puede convertirse en único legislador. Como es sabido, no será hasta la revolución liberal que el estado consiga la exclusividad en la creación, interpretación y aplicación del derecho. Ahora comparte su poder con el de los señores laicos y eclesiásticos y, en seguida, con los ciudadanos libres.

Los fueros son legislación de tipo general, para todo un territorio —el reino de Valencia—, nacida con la vocación de aplicación universal y excluyente. Lo que no quiere decir que efectivamente sea así. El primer paso, como se ha dicho, lo da Jaime I al conceder la *Costum* a la ciudad de Valencia. Esta costumbre o *consuetudine* no procede de los habitantes de la ciudad de Valencia anteriores a la conquista, pues eran musulmanes, ni tampoco parece que proceda de las costumbres traídas por los nuevos pobladores cristianos. Es una creación de la monarquía que recibe tal nombre por la mayor autoridad y prestigio que tiene el derecho consuetudinario en este momento. En cuanto a su contenido es visible la influencia del derecho romano y aparecen también los intereses del monarca. Se trata además de dar una legislación para hombres libres, ciudadanos, burgueses que vengan a poblar las ciudades de realengo; no se trata solamente de asentar campesinos y guerreros en régimen feudal. Por esta razón hay en la legislación un cierto espíritu de libertad, una propiedad transmisible por sucesión, ausencia de cargas señoriales, algún margen para nombrar cargos municipales... El aire de las ciudades hace libres a los hombres.

Un cambio más radical tiene su origen en la redacción a partir de 1247 de los Fueros de Aragón. Se trata de un texto para todo el reino de Aragón concedido por el monarca a instancia de la nobleza, la iglesia y los ciudadanos aragoneses. Los señores aragoneses querían que en Valencia, en sus tierras pobladas a fuero de Zaragoza, se aplicase también este código y que se produjera una extensión del reino de Aragón y de su sistema señorial de *caballerías*. En cambio, el conquistador, reunido en 1261 con los tres estamentos (nobleza, iglesia y ciudadanos), da una legislación general para el reino de Valencia: *Furs de València*. Esto no significará la derogación del resto de ordenamientos, especialmente de la legislación señorial. Los nobles se opondrán a un derecho que aparece como más beneficioso para el monarca y las clases urbanas (Plante de Quart y protestas en las cortes de Aragón de 1264) y hasta bien entrado el siglo XVII (cortes de 1626) se mantendrán señoríos cuyo orden jurídico es aragonés. Antes, en 1329 el monarca Alfonso IV ya había intentado atraer hacia fueros de Valencia a los nobles; les concede el reconocimiento de las jurisdicciones para aquellos que se sometieran a la legislación general y posibilidad de obtener la baja jurisdicción o mixto imperio en aquellas tierras en que no la tuvieran al asentar en régimen de enfiteusis quince familias cristianas o siete de moriscos.

Furs de València es un ordenamiento jurídico fruto de la recepción del derecho común. Por ello, buena parte de su contenido tiene que ver con el derecho romano justinianeo. También podemos descubrir en esta primera redacción la influencia de las normas del derecho canónico e incluso algo de derecho feudal (*libri feudorum*), para regular las relaciones entre el monarca y la nobleza. La primera redacción completa de que se tiene noticia es de 1271. Entre esta fecha y 1261 hay diversas hipótesis sobre redacciones y contenidos. La *Costum* de la ciudad de Valencia, de 1239, aparece insertada en el texto de los fueros.

Sobre las primeras ediciones del texto de fueros contamos con el código de la catedral escrito en latín. Este texto manuscrito parece redactado a finales del siglo XIII y es copia de otro confeccionado entre 1281 y 1283. También se redactó en catalán o valenciano desde 1261, lo cual sabemos por noticias indirectas. Esta versión valenciana se encuentra recogida en el código de las cortes de 1329 custodiado en el ayuntamiento de Valencia.

Si la primera redacción de fueros es obra de Jaime I y sus juristas, su contenido irá modificándose y ampliándose a lo largo de la época foral mediante las reuniones de cortes. En estas, el monarca junto con los tres estamentos o brazos del reino se reúne y legisla. Así pues la legislación foral se va ampliando y, en determinadas ocasiones, se recopila u ordena. Las recopilaciones más importantes del derecho valenciano foral serán las de Lamberto Palmart en 1482, cronológica y la de 1547-1548 realizada por Juan Bautista Pastor, sistemática, ordenada en nueve libros que contienen rúbricas o capítulos y estos formados por fueros o normas aprobadas en cortes. Su título: *Fori Regni Valentiae*. Las normas aprobadas en las cortes posteriores a esta recopilación se publican en los cuadernos de cortes. De todos ellos hay ediciones contemporáneas. Por último hay que señalar la edición contemporánea de Arcadi García Sanz y Germa Colon titulada *Furs de València*, en cinco volúmenes. De gran utilidad para el manejo de la legislación foral valenciana son dos obras: primero, la de Nofre Berthomeu Ginart, *Repertori general i breu sumari per ordre alfabetic de totes les matèries dels Furs de València*, Valencia, 1608 (hay ed. facsímil); segundo, la de Pere Hieroni Taraçona, *Institucions dels Furs i privilegis del regne de València*, Valencia, 1580 (hay ed. facsímil). La primera, como indica su título, va señalando junto a un índice de materias los fueros correspondientes. El texto de Taraçona es un relato del funcionamiento e instituciones del reino en el que al margen va señalando las concordancias con la legislación foral. Ambas hacen referencia a la recopilación

de 1547-48 y a los cuadernos de cortes posteriores. Finalmente, por lo que hace a la legislación principal del antiguo reino, debemos señalar la recopilación de privilegios realizada por Luis Alanya en 1515 titulada *Aureum opus regalium privilegiorum...*

3. Vigencia y prelación

Ya hemos visto algunas dificultades para que fueros de Valencia se convirtiera en la legislación general del reino. Además, hay que tener en cuenta que el orden jurídico medieval está compuesto por otros elementos que pugnarán por imponerse. En primer lugar las normas de derecho consuetudinario, tan importantes en la alta edad media, que con la recepción del derecho común comienzan a ponerse por escrito. También la legislación municipal, junto con el derecho eclesiástico y el señorial disputan la hegemonía a las normas reales. Fueros de Valencia nacen con vocación de generalidad, aunque ya sabemos que hasta 1626 no se consigue. A comienzos del siglo siguiente, en 1707, se produce su derogación por Felipe V. Así pues, con estas matizaciones, podemos señalar que la legislación foral valenciana estuvo vigente desde la conquista cristiana hasta 1707.

La prelación de normas o jerarquía normativa en el antiguo régimen viene limitada por una serie de situaciones personales (privilegios...) y corporativas que se diferencian radicalmente de nuestro derecho actual: estamentos privilegiados, multitud de jurisdicciones especiales, desigualdad ante la ley... Es pues difícil e inexacto establecer una jerarquía normativa rígida. Pero sí que podemos señalar unas líneas generales en la aplicación de las normas. Primaría el derecho local sobre el general y los privilegios sobre la norma general. En una población de realengo o señorío se aplica primero la costumbre o la ordenanza, carta de población, etc. Estas mismas normas pueden hacer re-

ferencia a un orden más general (fueros de Valencia o Aragón) que servirían para colmar los vacíos. En segundo lugar encontramos la legislación general o territorial, en el caso de Valencia los fueros. Valen más los más antiguos; además, prevalecen los *furs* (aprobados en cortes por el rey a petición de los tres brazos o estamentos) sobre los *actes de cort* (también aprobados en cortes, pero solamente a petición de uno o dos estamentos). El tercer lugar lo ocupa el resto de la legislación real dada por el monarca o sus virreyes y autoridades (pragmáticas, bandos, *cridas*...). Por último, a falta de otra norma aplicable, debe buscarse la solución al conflicto o la norma aplicable en el *natural seny e igualtat*. Esta referencia, ya presente en la *Costum* de Valencia, se convertirá en la práctica en la aplicación directa de las normas y soluciones del derecho común, considerado por los juristas como la más alta expresión del derecho, a pesar de las repetidas prohibiciones reales que veían en el uso indiscriminado de los textos del derecho común un temible enemigo de su competencia legislativa.

4. Su abolición

Ya es un tópico señalar que la derrota de las tropas austracistas en la batalla de Almansa (25 de abril de 1707) marca el inicio del fin de la Valencia foral. En el enfrentamiento entre los partidarios de Felipe V y del Archiduque Carlos de Austria, la corona de Aragón se decanta por este último, mientras que Castilla es partidaria del primero. Sin duda la realidad fue mucho más compleja. Se trata de una guerra, la de Sucesión, europea, con muchos y variados intereses por ambas partes. De lo que no cabe duda es de que el resultado de la contienda supuso el fin de la legislación foral, en distintos grados, de la corona aragonesa. En Cataluña y Aragón se mantuvo el derecho privado foral. En Valencia se produce, desde el primero de los decretos de Nueva Planta el 27 de junio de 1707, la abolición de todo

el derecho foral y la adecuación del reino a la planta de Castilla. Un segundo decreto de 27 de julio del mismo año completa el primero al tiempo que se muestra menos duro con el reino. Por fin, una real cédula de setiembre de 1707 reconocía la vigencia de la jurisdicción eclesiástica. Los términos de la abolición son tajantes:

Considerando haber perdido los Reynos de Aragón y Valencia, y todos sus habitantes por el delito de rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban, y que con tal liberal mano se les habían concedido, así por mi como los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragón y Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho ultimamente mis Armas con el motivo de su rebelión; y considerando también, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposición y derogación de leyes las cuales con la variedad de los tiempos y mudanzas de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia. He juzgado por conveniente, así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla (tan tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica, y costumbre hasta aquí observadas en los referidos Reynos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan a las leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y se ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada...

(Real Decreto de Felipe V, de 29 de junio de 1707. Nueva Recopilación. Autos 3,2,3. Novísima Recopilación, 3,3,1.)

A pesar del contenido de los decretos los cambios no fueron fáciles. Complejo y costoso era aplicar sin más el orden y modelo castellano en la corona de Aragón. Valencia, como primera tierra conquistada sirvió en buena me-

dida de campo de experimentación y laboratorio de un nuevo modo de gobernar. Se intentó la aplicación de algunas instituciones castellanas con fracasos, significativamente en el ámbito fiscal. También se crearon instituciones nuevas (el intendente) que más tarde se aplicará a otros territorios de la monarquía. Termina no sólo la época foral, también una forma de ejercer el poder: del denominado gobierno polisinodial de los Austrias al pretendido centralismo borbónico. Las dificultades en el ámbito del derecho fueron muchas. Solamente las normas más beneficiosas para la nobleza y el estamento eclesiástico, junto con algunos sectores residuales (riegos, gremios, más tarde universidad) se mantuvieron. La nueva época se inicia bajo una ocupación militar (la guerra seguirá durante años en Cataluña); con la creación de un nuevo funcionario que responde directamente ante el monarca: el intendente; y con la reorganización de los municipios. Todas las instituciones forales desaparecen: diputación, cortes, hacienda foral...

En el ámbito del derecho privado los cambios son menos espectaculares. Propiedad, familia... pertenecen a un marco jurídico común, el de la recepción, sometido a menos variaciones que las constituciones políticas de los territorios. Habrá que esperar a la revolución burguesa para que se trastocuen los esquemas bajomedievales.

II. Propiedad y Antiguo régimen

1. Propiedad feudal: amortizaciones y vinculaciones

La propiedad del antiguo régimen, propiedad antigua o feudal, presenta a lo largo de estos siglos cambios tanto en su regulación concreta como en los contenidos y formas. No puede ser de otra manera pues distintas son también las sociedades del siglo XIII y del siglo XVIII, y a ambas englobamos dentro del rótulo antiguo régimen. Además, en

cada uno de los territorios de la península, que han surgido en distintos momentos y mediante procesos diferentes, se conforman también unas líneas generales que producen distintos mecanismos de explotación y de propiedad de la tierra. En Valencia, por ejemplo, la conquista por Jaime I supone la creación de un nuevo territorio, el antiguo reino, adquirido por el monarca por conquista tras la cruzada. Al igual que los señores laicos y eclesiásticos eran señores y propietarios de sus señoríos, también el rey se reservó tierras —el realengo— con ciudades y hombres que le pertenecen mediante una especie de propiedad genérica. Mucho más adelante, mientras en Castilla se generaliza la propiedad plena y la explotación mediante arrendamientos, en otras zonas siguen viejos contratos feudales.

Por lo tanto, se trata de una historia compleja y distinta según lugares y épocas. Se trata ahora de intentar una síntesis, de exponer unas líneas generales que nos aproximen a la realidad de la propiedad antes de la revolución burguesa.

La primera afirmación general es que la propiedad en la Valencia foral sigue los esquemas y en buena parte la regulación del derecho romano de la recepción. En Fueros de Valencia sin duda; pero también a través de la documentación, de los pleitos y procesos, podemos apreciar esta influencia decisiva del *corpus* de Justiniano, filtrado por el análisis y la interpretación de los juristas de estos siglos. Por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad son los habituales: la ocupación, la accesión, la usucapión y la prescripción adquisitiva; pero al mismo tiempo hay que tener presente, sobre todo en los primeros momentos, la existencia de otras formas —ya hemos visto que el monarca es «propietario» del reino— propias del mundo feudal.

Pero junto a esta primera aseveración, la amortización se nos aparece como un elemento determinante y definitorio de la propiedad antigua. La amortización que crea, junto con la existencia de los señoríos jurisdiccionales, una re-

alidad muy distante de la nuestra. La nobleza, la iglesia, el monarca o los pueblos disponen de patrimonios amortizados que impiden su enajenación o disgregación —salvo en supuestos limitados y estrictamente regulados— creando grandes masas de bienes fuera del comercio y, en muchos casos, exentos de obligaciones contributivas o fiscales. Una propiedad protegida por unos privilegios extraordinarios que cumplen, en una primera aproximación, dos finalidades: mantener las riquezas de la nobleza y de la iglesia asegurando sus patrimonios y, por otro lado, permitiendo en la amortización de los pueblos —de sus bienes comunales y patrimonios colectivos— una defensa de sus propiedades frente al poder de nobles y clero. En el primer caso, la nobleza que perderá tras la reconquista su función guerrera, podrá a través de la institución del mayorazgo y de las vinculaciones mantener riquezas y patrimonios a salvo de dilapidaciones de los titulares o del embargo de los acreedores. En el segundo, las poblaciones podrán defender sus territorios de las ambiciones de los señores cercanos. Incluso el monarca amortiza y protege sus posesiones, aunque a lo largo de los siglos se puede apreciar una extensión de las tierras del señorío a costa de las del realengo.

Una cuestión fundamental para entender la propiedad antes del liberalismo es la del señorío y la jurisdicción. Propiedad y jurisdicción señorial son inseparables. El hecho de la jurisdicción implica una mixtura de caracteres del derecho público y del privado, al menos tal y como los entendemos en la actualidad. Los señores, la iglesia en su función feudal, disfrutaban de parcelas —a veces muy amplias— de lo que hoy consideramos poder político o público, competencia exclusiva en el estado contemporáneo. Los señores, laicos o eclesiásticos, legislan en sus feudos, imponen tributos e imparten justicia en distintos grados. ¿Cómo distinguir una propiedad proveniente de poder señorial de otra más cercana a nosotros? Las cortes de Cádiz inventaron una terminología y una distinción: señoríos jurisdiccionales y señoríos territoriales. Dicho de otro modo:

todo lo que tuviera su origen en la jurisdicción y en las cargas feudales quedaba abolido. En cambio se respetaba la propiedad de la tierra.

En cualquier caso la realidad era mucho más compleja. No en todos los señoríos y territorios se utilizan los mismos mecanismos para ejercer los derechos de propiedad. Mientras en Castilla se ha consolidado desde pronto una propiedad plena más cercana a la liberal —desde el siglo XVI nobles, clérigos y ciudadanos utilizan el arrendamiento—, en Valencia se siguen utilizando formas antiguas hasta las vísperas revolucionarias: censos enfitéuticos con pagos en especie o en metálico que suponen una propiedad dividida entre dueños directos y titulares del dominio útil —aunque esta situación no excluye la existencia de otros contratos interpuestos como el arrendamiento, aparcería...—

Amortización eclesiástica

Analicemos ahora los distintos supuestos amortizadores o vinculadores de la propiedad. En primer lugar la amortización de los patrimonios eclesiásticos. La monarquía es quien otorga el privilegio a la iglesia y así le garantiza su mantenimiento. Desde la conquista, Jaime I dota a la valenciana, como nos relata Taraçona:

La Esglesia major de la ciutat de València, la qual bona memòria del Rey en Jaume conquistador de la dita ciutat y Regne, ans que començas la conquista, promete que si Deu li feya gracia que guanyas aquella, la dotaria aquella y ses suffraganees competentment, de modo que lo prelat y capellans hi vixquessen honestament. Apres de conquistada, complint en la dita promesa, fonch dotada donant al Bisbe y Canonges deu mil bessants per a comprar possessions pera ell y a los successors. Y tambe les Mezquites y fossars, excepto lo fossar de Valencia, que fonch assignat peral mercat: y tambe los que estan en camps, horts e forces de particulars: los quals son de aquells a quis dona la cosa hon estan. Y tambe dona pera cada esglesia y capella una casa y un hort y les premicies: y dos jovades de terra prop de Valencia pera un hort y la casa peral Bisbe: y les dos parts dels delmes dels fruyts de la terra

y animals y peixos de la mar y Albufera de toto lo Bisbat y de molins y forns fets y per fer, conquistades y per conquistar...

P. H. Taraçona, Instituciones... p. 4, donde se refiere a los privilegios 3 y 12 de Jaime I en la recopilación de Alanya.

En la legislación castellana de Fuero Real se establecía que «no pueda Obispo, ni Abad ni otro Perlado cualquier vender ni enajenar ninguna cosa de las que ganare o acrecentare por razón de su iglesia». Y en Partidas con más detalle:

...las cosas de la Iglesia non se pueden enajenar, si non por alguna destas razones señaladamente. La primera por grand deuda que deviesse la Iglesia que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus parrochianos de cativerio, si non oviessen ellos de qué se quitar. La tercera para dar de comer a pobres en tiempo de hambre. La quarta para fazer su Iglesia. La quinta para comprar lugar cerca de ella para crescer el Cimiterio. La sexta, por por de su Iglesia, como si vendiesse o cambiasse alguna cosa que non fuesse buena para comprar otra mejor...

Puede verse en *Fuero Real* 1,5,1 y 3 y en *Novísima Recopilación* 1,5,1, y 2. El segundo es de *Partidas*, 1,14,1. Ambos textos los recojo de la obra de Mariano Peset, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Valencia, 1994, donde se analizan estos asuntos de la propiedad con más extensión para toda la península.

Ya en su ámbito, el derecho canónico prohibía taxativamente las enajenaciones. Una de las consecuencias directas del privilegio de amortizar es el aumento del patrimonio de la iglesia a costa de las tierras libres y, por lo tanto, la desaparición de estas últimas del comercio y el aumento de precio de las restantes. Precisamente para atajar esta situación prohíben los Fueros de Valencia, sin demasiado éxito, la amortización de bienes en manos de eclesiásticos o al menos su limitación y regulación. En la primera redacción de fueros se da a la iglesia un plazo de un mes para vender los inmuebles que pasasen a su poder,

luego, en 1271, se amplía a un año; también se prohibía la transmisión por testamento de bienes al clero, aunque más tarde se permite la creación capellanías y otras obras pías sobre inmuebles. Desde el siglo XIV se creará una institución para vigilar las limitaciones al privilegio de amortizar: el juzgado de amortización. Lo ha estudiado con detalle Javier Palao Gil, *Patrimonio eclesiástico y amortización en Valencia: la Catedral y la Parroquia de San Joan del Mercat (siglo XVIII)*, Valencia, 1993. Su misión es realizar visitas periódicas y controlar el cumplimiento de la legalidad. Las iglesias podían amortizar, previo pago de licencias reales una cantidad determinada de bienes. Pero las numerosas excepciones a la norma junto con el poder de la iglesia y la deficiencia del control regio hizo poco eficaz este sistema. En el concordato de 1737 se establecía la obligación de contribuir por los bienes adquiridos; pero la realidad es que no se cumpliría. En 1739, tras las reformas borbónicas, se mantiene de nuevo la prohibición de amortizar o enajenar bienes a favor de los miembros del clero. A pesar de la normativa el juez de amortizaciones perdió eficacia y las compras y amortizaciones eclesiásticas fueron numerosas en esta época. A finales de siglo una real cédula intenta el cobro de un quince por ciento del valor de todos los bienes raíces y derechos reales. Se justificaba esta imposición sobre los exentos como una compensación —corto resarcimiento— por la pérdida que suponía para la real hacienda, pues dejaba de cobrar impuestos al pasar a manos muertas; y también para resarcir «el perjuicio que padece el público» ya que dejaban de estar en el comercio estos bienes. En definitiva, la amortización eclesiástica supone que la iglesia adquiere un fabuloso patrimonio privilegiado y exento de contribución fiscal; al fin y al cabo esta es la esencia del antiguo régimen. Desde muy pronto la monarquía trata de poner coto a la situación, sin lograr un éxito significativo. Se trata de intentos de regular una situación sumamente perjudicial, pero no será hasta las desamortizaciones liberales desaparece la institución. Antes,

con Godoy, Cayetano Soler y Urquijo se ha pactado una desamortización limitada con la santa sede. Pero tiene un sentido distinto al de las liberales.

Vinculaciones nobiliarias

Los bienes de los nobles, al igual que los de la iglesia, pero más tarde, también consiguen el extraordinario privilegio de amortizarse; se evitaba así su libre circulación y la desmembración de los patrimonios familiares que sostendrán estirpes por siglos. Se trata de la propiedad vinculada: la unión de bienes y derechos en una masa que se transmite a los sucesores según un orden de suceder preestablecido. La vinculación más característica y extendida es el mayorazgo, y junto a ella aparecen otras similares como la sustitución fideicomisaria con condiciones diferentes —*vinclé*—, capellanías... Sobre el mayorazgo se tratará con más detenimiento al hablar del derecho de sucesiones en la Valencia foral. Véase especialmente la obra de Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1989; para Valencia y su época foral: Pascual Marzal, *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, 1998. El origen de las vinculaciones nobiliarias estaría en las denominadas mercedes enriqueñas (Enrique II Trastámara de Castilla). Este monarca consigue partidarios mediante generosas donaciones que más tarde, sus sucesores, tratan de limitar estableciendo una reversión a la corona para aquellos que mueran sin descendencia. Pero, al margen de estos orígenes, aumentan los mayorazgos durante el siglo XV y se regulan, para Castilla, en 1505 en las leyes de Toro. Los bienes vinculados por la nobleza, y enseguida también por personas no nobles, quedan como los amortizados fuera del comercio y de la posibilidad de disposición por los sucesivos titulares. Tampoco pueden ser ejecutados por deudas. Normalmente se constituyen sobre propiedades territoriales, sobre los señoríos completos y sus rentas,

jurisdicciones, censos, tributos, bienes muebles. Sus características esenciales son la inalienabilidad e imprescriptibilidad; habrá que esperar a la revolución liberal del diecinueve, a los decretos constitucionales de Cádiz y a la legislación especial para que desaparezcan; cuando se redacta por fin el código civil en 1888-1889 el asunto ya ha desaparecido del ámbito jurídico.

Bienes comunales y de propios

En tercer lugar, otra propiedad especial y semejante a estas es la de los bienes de dominio y uso público. Son los que aprovechados de modo colectivo por los habitantes de una población se hayan protegidos por similares privilegios para evitar su desaparición. Junto a estos podemos distinguir los denominados «bienes de propios», de titularidad municipal pero de explotación privada mediante diversos contratos; el municipio ingresa las rentas obtenidas de estos bienes, que en el antiguo reino de Valencia son más bien escasos por comparación con otros territorios peninsulares —en Andalucía son importantes—. En cambio, los fueros (*fori*, 9, 12, 16 recogen una amplia lista de los primeros, los comunales y de dominio público: los caminos y vías públicas, montes, pastos, bosques. Son de uso común por los vecinos del lugar o villa y normalmente consisten en la explotación de los pastos o bosques. Los *emprius* eran las tierras yermas reservadas para el uso de las personas y ganados de la ciudad de Valencia. Como bienes amortizados son inalienables, aunque la misma legislación permitía la adquisición de tierras yermas por aquel que las roturase. A lo largo del antiguo régimen se va limitando y recortando su extensión en un proceso en el que confluyen varios factores. Por un lado encontramos la presión fiscal de la monarquía y su pretensión de ser el propietario de los baldíos; también los señores pleitean con las poblaciones sobre la titularidad de aquellos que están dentro de su territorio o directamente usurpan comunales cercanos a sus

posiciones. Los comunales y propios de los pueblos sirvieron para su subsistencia. Protegidos por los privilegios de la amortización, sin embargo sufrirán un progresivo deterioro. Desaparecerán con las desamortizaciones de comienzos del siglo diecinueve. Los bienes de propios siguen un camino similar: la presión fiscal de la monarquía, el expolio de los señores, la mala administración municipal o los repartos de tierras del XVIII (sobre todo a finales) mediante el establecimiento de censos para los más humildes, los van haciendo desaparecer hasta que la desamortización de 1855 termina con ellos.

Patrimonio real

Por último la propiedad especial del monarca, el patrimonio real. El primer problema que se plantea es de la distinción de los bienes privados y públicos en el antiguo régimen. Incluso los conceptos de público y privado funcionan en esta época de manera distinta a como los concebimos hoy. En el caso del patrimonio real hay que partir del momento de la conquista, pues desde entonces se proclama el monarca como propietario del territorio conquistado que irá enajenando a clérigos y laicos, a nobles y ciudadanos. Pero en el realengo es el monarca titular de derechos de propiedad concretos —casas y tierras que le pertenecen en cuanto señor— junto con un derecho de propiedad genérico y ambiguo sobre ciudades y villas. Es dueño de Valencia ciudad, sin duda; pero, también sin duda, no es capaz de enajenarla o venderla o pasarla a señorío... La monarquía, desde Pedro IV claramente, protege mediante privilegios su patrimonio. En 1336 se prohíbe la venta de castillos, villas, lugares de realengo, sus derechos y regalías; en momentos posteriores se insiste en estos mismos términos (*fori*, 4, 19, 32-40). No se trató de una protección perfecta del patrimonio real, pues se produjeron enajenaciones, pero sin duda en Valencia el patrimonio del monarca se conservó mejor que en otros territorios penin-

sulares. Así, en los siglos XVII y XVIII se producen grandes enajenaciones del patrimonio amortizado de la monarquía, aunque a partir de 1760 se reintegran amplias posesiones. Al año siguiente la Albufera que había sido dada a un particular, revierte a la corona. Como en el resto de los bienes amortizados por otros sectores, también aquí es preceptiva la licencia real para la enajenación. Esto supuso una mayor disposición de los bienes del patrimonio real, sometido a más cambios.

2. Formas de explotación de la tierra

Nos limitaremos principalmente a la propiedad de la tierra porque el dominio en estos siglos se refiere especialmente al de los bienes inmuebles y en particular a la tierra, que es la fuente de riqueza primordial. Si analizamos la doctrina del derecho común veremos cómo los juristas se preocupan especialmente de la adquisición, enajenación y contratos de explotación de la tierra. El comercio reaparece ya en la baja edad media tras el declive del imperio romano y la feudalización de la sociedad europea, pero su desarrollo e importancia como fuente de riqueza con respecto a la propiedad de la tierra es más tardío. Como se ha señalado más arriba, las situaciones de la propiedad de la tierra en el antiguo régimen son dispares dependiendo de épocas o territorios. En la Valencia foral coexisten varios modos de explotación de la tierra y distintos tipos de propiedad. Desde el campesino propietario de una pequeña parcela que explota directamente hasta el señor jurisdiccional que disfruta amplísimas propiedades mediante el trabajo casi esclavo de los moriscos o —tras la expulsión de estos en 1609— mediante censos enfitéuticos hay un abanico complejo de posibilidades que intentaremos sintetizar. Siguiendo a M. Peset en su obra *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, podemos señalar cuatro claves genéricas de comprensión de estas realidades.

Introducción

Primero, la historia como explicación de algunas situaciones: los censos perpetuos que siguen vigentes en el siglo XVIII traen su origen de épocas muy anteriores y, por ejemplo en el XVIII, impiden la transformación y nueva organización de la propiedad. Sin duda cabe nueva interpretación de viejas fórmulas y soluciones, el derecho es maleable y dúctil, pero las formas antiguas solamente desaparecerán casi por completo en la época constitucional.

En segundo lugar, ya se ha dicho antes, la jurisdicción de los señores y sus enormes patrimonios son esenciales aún en el dieciocho. Su visión del mundo es importante: no siempre se pueden aplicar los criterios actuales para entender por qué un señor prefiere una aparcería o un arrendamiento, por qué censos enfitéuticos en el diecisiete cuando en otras zonas de España se han generalizado arrendamientos...

Además, sería la tercera matización, están las diferentes mentalidades de los estamentos y clases sociales. Los criterios de máximo beneficio o rentabilidad pueden estar presentes en unos —algunos burgueses o arrendatarios de extensos señoríos en Andalucía— mientras que la nobleza utiliza otros criterios. Evolución del riesgo, costes de transacción, determinación de rentas en especie, metálico o partición de frutos... son cuestiones que dependiendo de los implicados tienen consecuencias diferentes. Por ejemplo: la cuestión de prevenir o evitar el riesgo significa que el propietario prefiere sin duda la renta fija, mientras que el campesino se sentirá mas protegido por un contrato de aparcería o por un censo enfitéutico con partición de frutos...

Por último, frente a la uniformidad liberal que establece el arrendamiento como mecanismo predilecto para la explotación de la tierra, podemos ver múltiples variantes y posibilidades jurídicas en época anterior. Censos —sus variados tipos—, arrendamientos y aparcerías son las formas principales que veremos a continuación.

Los censos

En cuanto a los censos podemos distinguir dos tipos básicos: los destinados al asentamiento de colonos en nuevas tierras y los que cumplen una función crediticia para la agricultura y otras necesidades. En este último caso está el censo consignativo: un préstamo de capitales a la agricultura que sorteaba el delito, y pecado, de la usura. También podemos distinguir los señoriales de los no señoriales. Los primeros expresan las condiciones de dominación, las prestaciones que los campesinos deben a su señor: prestaciones personales—corveas y sernas— en tiempos antiguos, el pago en metálico o mediante frutos...

Esencialmente un censo es una carga real de larga duración —a veces es perpetua— sobre tierras, casas, inmuebles, rentas o ingresos con pago de una pensión dineraria o en frutos, una cantidad fija o un por ciento de la cosecha... Censos hay de muchas clases y con variadas posibilidades a disposición de los contratantes (con o sin luisimo ni fadiga, sin pensión o meramente simbólica...). La doctrina de la época no logra una clasificación sencilla y sus caracteres y formas dependen de las zonas: foros gallegos, la *rabassa morta* catalana, los censos señoriales valencianos, también de Valencia el *debitori*, los censos mallorquines... Aunque el código civil establece los censos entre los contratos, sin duda su carácter real es claro. En cuanto a su duración los temporales o 'al quitar' tienen plazos largos que pueden establecerse sobre la vida de los contratantes, a tres vidas de reyes como algunos foros gallegos... Las causas de extinción de los censos, según la obra de Juan Sala analizada por Mariano Peset, son: perecer la cosa o dejar de producir frutos, renuncia del censatario, prescripción de treinta años de posesión como libre de cargas, sin interrupción y con buena fe, redención del censo por la devolución de la cantidad recibida. Las clases de censos se pueden reducir a tres: censo enfiteútico, reservativo y consignativo.

Censos enfiteúticos

El censo o establecimiento enfiteútico supone la propiedad o dominio dividido entre el propietario o señor de la tierra y el campesino que la va a cultivar. El primero posee el dominio directo o eminente y el segundo el dominio útil. Sin duda hoy se nos hace difícil entender tal tipo de propiedad. Un solo bien con derechos de propiedad distintos, transmisibles por separado. El señor, que quiere obtener unas rentas de la tierra, concede al campesino, en época feudal y después, unos derechos que en el mundo medieval también son de propiedad. El campesino está obligado al pago de un canon o pensión; a cambio el señor debe mantenerlo pacíficamente en sus derechos. Se utiliza este contrato como medio de asentamiento de campesinos y colonos en las tierras de la reconquista. Más tarde, tras la expulsión de los moriscos de España se utilizará de nuevo en las tierras ahora desiertas de los señores valencianos. Sin duda, frente al cambio de condiciones constante y a la actualización de las condiciones de los arrendamientos de corta duración, un contrato perpetuo o de muy larga duración tiene su aspecto positivo —seguridad, acceso al menos a una parte de la propiedad...— para el campesinado desposeído. En los censos valencianos está obligado además al pago del *lluisme*, luismo o laudemio, una quincuagésima parte del precio, cuando venda su derecho útil a un tercero. En este caso de venta el dueño del dominio directo disfruta de la fadiga, o sea, del derecho de tanteo y retracto durante dos meses. También se establecerá el quindenio o pago del luismo cada quince años cuando el dominio útil pertenece a la iglesia o a manos muertas. Cuando se pacta un censo enfiteútico sin luismo ni fadiga se denomina *muerto*. Otra obligación del enfiteuta o *censater* consiste en permitir la elaboración de los cabreves. La cabrevación es la elaboración de un registro por parte del señor directo de los bienes de los enfiteutas sometidos al censo. Estos deben acudir a la persona designada por el señor para reconocer el dere-

cho eminente de este. Los libros de *capbreu* sirven como registro y prueba de los dominios directos.

Los censos enfiteúticos valencianos podían ser de muchas clases: señoriales cuando el propietario del dominio directo es el señor jurisdiccional que utilizaría este contrato para poblar y explotar su señorío; también se puede establecer el censo sobre bienes libres o alodiales. Además, la enfiteusis en Valencia es perpetua, no se puede redimir por el pago, y solamente desaparece por alguna de las razones señaladas antes. En general los pagos de las pensiones son por partes alícuotas de las cosechas —censos con partición de frutos—, mediante el pago de una cantidad pactada —censos en metálico— o en especie.

La enfiteusis es un contrato arcaico y de caracteres feudales. Ya sabemos que en Castilla desaparece pronto. En Valencia, en cambio, tras la expulsión de los moriscos se emplea de nuevo en el diecisiete. Una parte de la historiografía identificó el empleo de esta forma jurídica por los señores valencianos como una muestra de su mayor poder. Se presentaba la situación valenciana como una 'refeudalización'. La realidad se muestra distinta. En verdad la expulsión de la población morisca supone un fuerte golpe para el poder señorial que pierde unos trabajadores frugales y eficientes. Las tierras del señorío se despueblan y dejan sus titulares de cobrar las rentas que son su sustento. Los censos consignativos establecidos por los moriscos serán ahora responsabilidad de los señores, no se olvide que el préstamo de capitales se hace sobre la tierra para evitar incurrir en usura. Se intentará la repoblación con colonos de Portugal, de Mallorca o de Grecia, pero finalmente serán valencianos de otras partes del reino los que acudan a la nueva repoblación. Y para el asentamiento de estos nuevos colonos se utiliza la enfiteusis. ¿Un contrato feudal que nos muestra el poder de los señores? Más bien se trata de un contrato que permite innegables ventajas al campesino: seguridad y estabilidad por la larga duración, acceso a parte

del derecho de propiedad... Además, por las comparaciones realizadas, se puede apreciar que las condiciones de estos censos son mejores que las que disfrutaban los antiguos moradores, los moriscos. No es que se trate de una situación idílica, pues el campesino no es aquí propietario mas que del dominio útil. Como ha señalado Peset se trata más bien de un reajuste dentro de las condiciones de la época. Sin duda las condiciones interesaron a los que salieron de sus lugares de origen para repoblar.

Una cuestión interesante, y que mostrará su virulencia en los primeros años revolucionarios, es la compra de dominios útiles por parte de sujetos que no van a explotar directamente la tierra. Ciudadanos de la Valencia, como casi único medio de acceder a una parte de la propiedad —no olvidemos que la mayor parte de las tierras están amortizadas—, adquieren dominios útiles que luego explotarán mediante contratos de arrendamiento o por jornaleros. Su beneficio está en la diferencia entre lo que obtienen de la explotación y la pensión —muchas veces devaluada por el largo periodo del contrato—. Sin duda, buena parte de las críticas liberales al ominoso poder feudal en Valencia tendrían su origen en este hecho. La burguesía propietaria de dominios útiles quiere deshacerse de las cargas feudales y obtener la propiedad plena.

Censo reservativo

El censo reservativo consiste en la transmisión del dominio útil y, además, del dominio directo a cambio del pago de una pensión o cantidad en dinero o frutos. Se trata pues de la transmisión de la propiedad plena. Aunque a primera vista pueda parecer otra cosa se trató en la Valencia foral; en muchas ocasiones, de un contrato de muy gravosas condiciones para los agricultores. A pesar de transmitir la propiedad plena el canon o pensión pactada alcanza en ocasiones hasta un tercio de los frutos de la tie-

rra; y como señala Sala se suele obligar en el caso del olivo a acudir con los otros dos tercios a la almazara señorial donde el campesino es expoliado. Sin duda la obligación principal consiste en el pago de la pensión paccionada. El incumplimiento no conlleva comiso —como en el caso del censo enfiteútico a los tres años— salvo pacto en contrario.

Censo consignativo

Por último el censo consignativo consiste en la aportación de capitales a cambio de una pensión anual y la devolución del principal al término del contrato, salvo los perpetuos irredimibles. Pueden ser perpetuos redimibles, temporales (veinte, treinta, cuarenta años...) o vitalicios mientras viviere el comprador, el vendedor o un tercero. Parece así un simple préstamo de capitales con interés. Pero en el antiguo régimen esto constituye el pecado de usura perseguido como delito de los cristianos. Para evitarlo se establecieron condiciones y fórmulas por parte de la iglesia, del monarca y de los juristas. Desde el siglo XVIII se establece que la pensión máxima sería del tres por ciento del capital entregado, lo que venía a favorecer a los censatarios agobiados por el alza de precios mientras perjudicaba a los censualistas. Se trataba de descargar las tierras en estos momentos. A finales del dieciocho se utiliza el sistema de los censos consignativos para sostener la deuda pública, los vales reales. Se permitió la enajenación de bienes vinculados, previa licencia real, siempre que el producto de la venta se depositase en la llamada caja de amortización, con un interés del tres por ciento; también pasaban a la caja los censos establecidos sobre los fundos enajenados y que ahora se redimen. Fueron medidas que no consiguieron el éxito deseado por la monarquía pues se prefirió el mantenimiento de unos censos devaluados. Luego se cambió la regulación, pero la revolución liberal y el final de este tipo de soluciones jurídicas, o al menos de su sentido en épocas medieval y moderna, estaba cerca.

Arrendamientos

El *lloguer* de tierras o arrendamiento recibe poca atención de la legislación foral valenciana. Podemos establecer sus caracteres, como en tantos otros asuntos, a través de la documentación, de las fuentes de aplicación que han quedado en los archivos y de las obras doctrinales del derecho común. El arrendamiento es una forma jurídica que se utiliza como instrumento generalizado de contratación, y no solamente para el caso de las propiedades rústicas. El monarca, por ejemplo, 'arrienda' la explotación de los impuestos y tributos del reino de Valencia. Le evitaba la administración directa más compleja, costosa y defectuosa al mismo tiempo que, por lo menos, se asegura unas cantidades seguras. Esto tiene consecuencias para poder calcular en la actualidad la presión fiscal. De la misma manera se utiliza por los señores y propietarios para la explotación de sus heredades, de sus tierras... Y es de este arrendamiento del que nos vamos a ocupar ahora, es decir, de aquel contrato por el que propietario de unas tierras las cede al arrendatario para su explotación, para su uso y disfrute, a cambio del pago de una pensión, de una cantidad pactada. Lo usual es el arrendamiento de tierras por cuatro o diez años en las tierras de Castilla y Andalucía, que es donde están más extendidos y desde más temprano, pues se ha conseguido la unificación de la propiedad, la propiedad plena, antes que en la Corona de Aragón. En la edad moderna ya no quedan en aquellas tierras arrendamientos perpetuos. Su regulación se hará siguiendo las pautas del derecho romano.

Los caracteres principales del arrendamiento foral valenciano son los siguientes. En cuanto a la duración podía ser indefinido —*per totstemp*s—, vitalicio —*violari*— o temporal. El arrendamiento vitalicio se pactaba por el tiempo de la vida del arrendatario. Por lo que respecta a los temporales, suelen ser de larga duración con prórrogas automáticas o tácitas. Conforme avanzamos hacia la edad mo-

derna la tendencia es a reducir los periodos demasiado largos. Sin duda, desde la óptica de la rentabilidad es preferible un corto periodo que permita repercutir en las condiciones del contrato el aumento de los precios, la mayor abundancia de las cosechas o la introducción de nuevos cultivos más provechosos, etc. La obligación principal del arrendatario consiste en el pago de la pensión en metálico pactada entre las partes. La falta de pago no suponía la posibilidad de rescindir el contrato, pues en fueros se regulaba de esta manera. En la práctica del derecho valenciano se admitía por la doctrina el desahucio del arrendatario por el arrendador si había previa sentencia judicial. Junto a la obligación principal, el arrendatario debe devolver la finca en buen estado y tratarla o cultivarla «a uso de buen labrador». El arrendador está obligado a la entrega de la cosa al arrendatario para su aprovechamiento por este. Además debe asegurarle el uso pacífico y permitir el subarriendo, pues así lo establecía la legislación foral (*fori* 4, 22, 1).

La pérdida de la cosa o su daño era responsabilidad del propietario, mientras que si el daño se producía en cosechas y frutos era de cuenta del arrendatario; siempre se podían establecer en el contrato pactos en contrario. La extinción del contrato es la habitual, establecida en fueros, como la resolución, pérdida de la cosa objeto del contrato, confusión de derechos. Como se ha señalado antes, la ventaja principal del arrendamiento es la posibilidad por el arrendador de actualizar las rentas y condiciones a la finalización de cada contrato. Además, frente al establecimiento de enfiteutas supone el mantenimiento de la propiedad plena y por consiguiente la inexistencia de otros derechos de propiedad u otros dominios sobre su propiedad. La extensión de los arrendamientos se produjo en varias zonas de la península, pero en Valencia solamente serían de aplicación más general tras la desaparición, a principios del XVIII, del derecho foral.

La aparcería

Para terminar con los contratos agrarios haremos una rápida referencia al contrato de aparcería. El primer problema que surge es el de su conocimiento, pues habitualmente se trata de contratos verbales, con muchas variantes y que van desapareciendo conforme avanza la edad moderna. En Valencia se regulan junto con la enfiteusis —en el texto de fueros— pero con una extensión más limitada. Mediante el contrato de aparcería se ponen de acuerdo propietario y campesino; el primero aporta la tierra y el segundo el trabajo; luego se pacta quién aporta y en qué medida las semillas, aperos de labranza, animales de trabajo... Finalmente la cosecha se divide en partes alícuotas. Parece que se trata de contratos que tuvieron su auge en la edad media, pues aparecen en las leyes de frontera municipales. A partir del dieciséis, al menos en Castilla, va perdiendo importancia por la extensión de los arrendamientos, mientras que en Cataluña se mantuvo hasta tiempos más cercanos la aparcería de las masías (*masoverías*). En Valencia se reduce a las tierras del interior y a momentos determinados —en Elche se utiliza para el olivo en el siglo diecisiete—.

Frente al arrendamiento, la aparcería muestra una más estrecha relación entre propietario y campesino, un control y cercanía, un interés directo por la marcha de la explotación. Es lógico pues el pago se realiza por medio del reparto de la cosecha: por mitades —*a mitges*—, un tercio, un cuarto...

3. Fiscalidad

La relación de las cuestiones de la hacienda pública en el antiguo régimen con la propiedad es clara. La riqueza se genera principalmente por la explotación agrícola y de esta manera las rentas de la propiedad, los impuestos reales y eclesiásticos, los ingresos de los señores tendrían su ori-

gen en el trabajo de los campesinos. Hasta la creación del estado constitucional no existe un único sistema fiscal. El monarca, la iglesia y los señores disponen de sus propios recursos tributarios. Incluso las ciudades del realengo, aunque mediante una delegación del poder real, cobran impuestos y tienen rentas propias para su subsistencia. No entraré ahora en las rentas señoriales, tan distintas de un territorio a otro, pues ya hemos visto antes las íntimas relaciones entre propiedad y jurisdicción. La iglesia por su parte dispone, además de otros ingresos de carácter feudal, de los diezmos y primicias, mediante los que obtiene una parte de la producción agrícola y ganadera.

Veamos de dónde obtiene la monarquía sus ingresos. Pero antes debemos señalar una cuestión esencial que atañe a propiedad y fiscalidad del antiguo régimen. Los grandes propietarios de tierras están exentos del pago de impuestos. En esto consiste la sociedad estamental. Nobleza y clero se distinguen de los 'pecheros' por su exención fiscal. A finales de la monarquía absoluta se intenta gravar directamente algunos de estos bienes pero el fin de los privilegios suponía la propia desaparición de la sociedad absolutista.

El monarca del antiguo reino de Valencia, por extensión de la corona hispánica, dispone de tres medios para lograr rentas. Primero lo que producía su patrimonio privado, aquel que detentaba como si fuera un señor feudal más. En segundo lugar los impuestos, que se aplican sobre el realengo y sobre el comercio, pues la imposición sobre la tierra será mínima —está en manos de los exentos—. Por último el endeudamiento. Este medio fue ampliamente utilizado en Castilla —son los juros y vales reales— y apenas se recurrió a él en Valencia. La monarquía no se endeudó en el reino y cuando no tuvo con qué pagar los gastos de administración se limitó a recortarlos o a dilatar los pagos.

La hacienda del monarca

1. Podemos distinguir dos sectores. En primer lugar la *hacienda del reino*. Las cortes reunidas por convocatoria real acuerdan una cantidad por varios años en su servicio al monarca. La *generalitat* recauda las cantidades acordadas mediante unos impuestos; administra estos impuestos, ingresando en la tesorería real las cantidades prometidas en las cortes. Es, por tanto, un dinero que pertenece al reino y este ofrece al rey, a cambio de sus concesiones en cortes o para los gastos de la corona. Los estamentos ofrecían o donaban una alta cantidad —110.000 libras en 1329-1330— para sostener el trono y sus urgencias de burocracia y ejército. En un principio, se repartía entre las poblaciones del brazo real, mientras los otros pagaban unas cantidades; a partir de 1364 se acordaron unos impuestos sobre determinados productos, denominados *generalitats*, porque afectaban a todos, a la generalidad de los habitantes del reino. La diputación surgirá, fundamentalmente para administrar esta recaudación que permitía hacer efectivo el donativo o subsidio. Estos gravámenes consistían en cantidades que se cargaban sobre la exportación de tejidos de oro, plata, seda y lana; también ropas y telas, arroz, madera, seda en rama, esclavos, bestias, libros, etc. Las cortes de Monzón de 1362-1363 establecieron los impuestos denominados *generalitats* que, sin duda, tenían una administración complicada. Mientras el servicio se pagó por derramas o repartos, bastaban unos comisionados que se hiciesen cargo de su recaudación y trasvase a la tesorería del monarca. A partir de estas cortes, era evidente que se requería un organismo más estable que gestionara el cobro de los nuevos impuestos. Así se nombraron anualmente por los brazos o estamentos de cortes unos diputados que cesaban al finalizar el cobro de las cantidades fijadas. Del mismo modo, las cortes que se reunían sólo de vez en cuando, necesitaban una delegación o diputación que atendiese esos intervalos. En cortes de 1401-1407 se acordó su creación, confirmada en parlamentos posteriores. Esta diputación asumirá diversas

funciones que irán más allá de la mera administración de las *generalitats*: 1. Se atribuye, al menos en el XV, la representación del reino cuando no está reunido en cortes, como hacían las de Aragón o Cataluña. 2. Posee funciones de defensa de la costa y custodia de artillería y municiones. 3. Para la gestión —cobros y pagos— de los impuestos, se ve obligada en numerosas ocasiones a cargar censales —como si fueran emisiones de deuda pública—, a cuyo pago de intereses y capital deben hacer frente. En todo caso, posee, además, la jurisdicción sobre los litigios planteados sobre sus impuestos y demás facultades atribuidas.

2. *El real patrimonio*, tenía mayor dependencia del monarca, y estaba gestionado por sus oficiales. Persistirá, con cambios, tras la guerra de sucesión, hasta los tiempos liberales. A su frente se encuentran el *batlle general* y el *mestre racional*. El reino se encuentra fiscalmente dividido en dos grandes bailías: la de Valencia y la de Orihuela, que, por la más tardía conquista del sur valenciano, tiene un régimen diferente. A su vez estas dos bailías generales se encuentran divididas en bailías locales con un baile en cada ciudad o villa de realengo, encargado de recaudar los impuestos y derechos reales, pagar los gastos ocasionados en la administración, salarios de otros empleados... y de enviar el producto -en metálico- a la receptoría general de la bailía general.

El baile general posee la responsabilidad de la gestión —cobros y pagos— de los impuestos del real patrimonio, así como la jurisdicción sobre las causas tocantes a esta materia. Su función nace con la conquista, es nombrado por el rey y conoce de todas las causas fiscales de modo privativo, aunque esta competencia le sería, con frecuencia, discutida por el gobernador y la audiencia. Además entiende en otras causas: jurisdicción civil y criminal sobre los moros del realengo y pleitos entre judíos, pleitos entre las mujeres retiradas en la casa de las arrepentidas, cuestiones entre los alcaldes de la casa de la ceca, tráfico de esclavos y manifiesto de cautivos, ferias, portaderos de la ciudad de Valencia, correos,

causas sobre las aguas públicas y los ríos del reino, riberas, molinos, tesoros, bienes vacantes... Competencias muy amplias, que mantendrá, hasta que los decretos de nueva planta le sustituyan por el intendente.

El *mestre racional* es el otro pilar básico de la hacienda regia en el reino de Valencia. Nombrado por el monarca, al principio existía uno solo para toda la corona de Aragón; a partir de 1419, con Alfonso V, se establece un *mestre racional* específico para el reino de Valencia. Su principal función consiste en fiscalizar las cuentas de todos los oficiales reales, incluido el baile general, y depositar los libros contables en el archivo del palacio real. Así, el baile administra y juzga en materia del real patrimonio, mientras que el *mestre* controla las cuentas de éste y de los procuradores reales, administradores de rentas, *verguers*, justicias,... Ante sus decisiones sólo cabe apelación al monarca —ni siquiera al virrey—. Y, en uso de sus funciones, puede inquirir y conocer de los delitos y fraudes cometidos por los bailes y demás empleados reales: puede arrestarlos, confiscar sus bienes y remitir las actuaciones al monarca para que él decida.

En cuanto a los ingresos del real patrimonio podemos establecer las siguientes categorías o tipos:

1. *Los impuestos sobre el tráfico de mercancías*: peaje, lezda de Tortosa, quema, *dret vedat*, *dret de alemans*, *italians* y *saboyans*; son los más importantes por su resultado económico y, también, por la cantidad de impuestos que comprende. Se trata de gravar el comercio de importación y exportación con distintos aranceles según se trate de unos productos u otros: peaje y quema -este para el comercio con Castilla-; o bien dependiendo de la nacionalidad de los comerciantes (derechos de alemanes, italianos...); o también sirve un criterio puramente geográfico como es el pasar por el cabo de Tortosa las mercancías marítimas (lezda). Hay otros con menor relevancia... Las tarifas a pagar se suelen estimar sobre la cantidad, volumen o calidad de las mercancías, no sobre el precio, por lo que

estos impuestos tienden a estancarse en las cantidades recaudadas. En general estas imposiciones, no se administran directamente por la bailía, sino que normalmente se arrienda su cobro a particulares en subasta pública. Estos están obligados a pagar el precio estipulado en el contrato y cobran los impuestos con sus propios empleados, lo que nos impide saber cuál sería la presión fiscal efectiva.

2. *Imposiciones sobre bienes estancados, en régimen de monopolio fiscal: la sal.* Está gravada por dos imposiciones: el impuesto de la sal y el *panellet de la sal cuyta* o impuesto sobre un tipo de sal más fina y elaborada que la anterior. Todas las salinas son del monarca y están prohibidas las particulares, con alguna excepción. En el reino había nueve *gabelles* o almacenes de sal, únicos lugares que expenden el producto. En la práctica se daban numerosos fraudes.

3. *Imposiciones sobre la producción agrícola y ganadera: el tercio diezmo.* Los tercios diezmos, tercias reales en Castilla, son la parte que el monarca obtiene de la producción agrícola y ganadera; también, en algunos casos, se establecen sobre el pescado (*quint del peix de la Albufera y terç delme del de la mar*). Suponen, al menos teóricamente, la tercera parte del diezmo que la iglesia detrae de todos los productos y cosechas. En realidad, si tenemos en cuenta las primicias y otras imposiciones eclesiásticas que van unidas al diezmo, vendría a ser la cuarta parte de lo detraído por diezmos y primicias. La imposición recae directamente sobre el campesinado, que además, tiene escasas posibilidades de repercutir el impuesto cuando vende el resto de la cosecha, y menos todavía en regímenes de subsistencia y autoconsumo.

4. *Otros ingresos* procedentes de las bailías son imposiciones de carácter patrimonial o señorial, algunas muy antiguas y con una relevancia menor dentro del total de ingresos del real patrimonio. Así, podemos encontrar reparos como la *peyta* que tienen que ver con la riqueza inmobiliaria y mobiliaria de las personas, los censos sobre

tierras y casas en favor del rey, el impuesto del *morabattí*, que consiste en el pago cada siete años de una cantidad igual para todas las casas del reino, el producto de las escribanías, de los *justicias* civil, criminal y de trescientos sueldos, etc. Una característica formal de las cuentas de administración de estos tributos de las bailías es la administración directa de ellos por los bailes locales, a diferencia del resto de imposiciones sobre el tráfico, sal o tercios diezmos, gestionados directamente por la bailía general de Valencia y sus funcionarios.

Una economía de subsistencia y predominantemente agrícola hace que una cosecha desfavorable repercuta inmediatamente en las rentas de los señores y de las clases urbanas y en su poder adquisitivo, y por lo tanto en buena parte de las imposiciones que descansan sobre el comercio.

¿En qué gasta el monarca estas cantidades? A diferencia de Castilla, casi todo el producto del real patrimonio se gasta en el propio reino de Valencia. Hay una queja generalizada en la época acerca del mayor esfuerzo contributivo de Castilla a los gastos de la monarquía, mientras que los territorios periféricos tendrían menor presión fiscal. Lo podemos ver en Fernández Navarrete en su obra *Conservación de monarquías...* (Madrid, 1626) y otros autores. A mediados del XVII, mientras un pechero castellano pagaría más de cien sueldos al año, la presión fiscal aproximada de un valenciano no llegaba a cuarenta. Tras los decretos de nueva planta, en 1707, se incrementará la presión fiscal sobre Valencia, con la introducción de los impuestos castellanos.

Los gastos del real patrimonio también pueden agruparse. En primer lugar, se pagan salarios a las autoridades forales: virrey, gobernador, consejo de Aragón y real audiencia. En segundo lugar, los gastos de recaudación: *mestre racional* y baile general y sus tribunales y los oficiales o empleados de los derechos reales. En tercer lugar, los gastos en defensa: salarios de los alcaides, capitanes, guarniciones, gastos en las fortalezas del reino (Castillo de Ber-

nia, por ejemplo...). En cuarto lugar, las pensiones que deben pagarse por los censos perpetuos y censos con cartas de gracia; también, los gastos de libre disposición real como pudieran ser las mercedes y consignaciones perpetuas, o por una sola vez, otorgadas por real beneplácito. Por último, encontramos las cantidades destinadas a correos, barcas y otros gastos diversos (fiestas, corridas de toros, velas y luminarias, reparaciones del palacio real, alimento para los leones del mismo...).

En general, y al menos a lo largo del XVII, se dedicaron las mayores cantidades al pago de empleados reales. El estancamiento de los ingresos a lo largo del siglo obligó a reducir los gastos, en especial de las partidas denominadas de libre disposición real, o sea, aquellas cantidades que el monarca daba graciosamente a algunos de sus súbditos o instituciones como pago de servicios prestados, recompensas o para que algunas instituciones piadosas pudieran mantenerse. A pesar de ello, el monarca no se endeuda en Valencia, no emite censales como la generalidad o juros como en Castilla y, cuando no tiene dinero, se limita retrasar los pagos o eliminar algunos gastos.

Las imposiciones del antiguo régimen son variadas y sometidas a cambios para recuperar la pérdida de valor de los impuestos que no son *ad valorem*. Se trata, como hemos visto, de impuestos que gravan el tráfico comercial. Por último hay que insistir en que la riqueza de la edad media y moderna, la tierra, se haya exenta en cuanto que se encuentra en manos de nobles y clérigos.

III. La propiedad liberal

1. Revolución y propiedad

Si la propiedad del antiguo régimen se caracteriza por estar amortizada, dividida y sometida al señorío jurisdiccional, la revolución significará en este ámbito la desaparición

de estos aspectos y, en un marco más amplio, el fin de una sociedad estamental, señorial y absolutista. La revolución afecta directamente a la estructura de la propiedad. Cambia, en buena parte, su titularidad mediante la desamortización del patrimonio eclesiástico; cambia, donde aún no lo había hecho, su forma, pues pasa de ser propiedad dividida —en el caso de la enfiteusis— a una propiedad plena. Pero incluso las propiedades plenas castellanas del antiguo régimen se ven afectadas por la desaparición de los señoríos jurisdiccionales, la creación de un mercado nacional, el fin de los precios tasados en granos, la abolición de los derechos de la Mesta... una larga serie de leyes especiales produjeron los cambios revolucionarios. La tardía codificación tuvo un sentido diferente a Francia. Aquí sirvió como punto final del proceso revolucionario.

El fin del señorío

La legislación gaditana incorporará todas las jurisdicciones a la nación al decretar la abolición de los señoríos jurisdiccionales. Es la única medida que Fernando VII, cuando reponga el absolutismo, respetará. Tampoco al monarca del antiguo régimen le gusta la competencia en materia de jurisdicción. Los liberales quieren concentrar en el estado todos los poderes, mientras que la monarquía absoluta también pretendía la hegemonía. Incluso puede convenir a los señores que pierden unas pequeñas rentas mientras que los tribunales reales se hacían cargo de sus pleitos y conservan el resto de propiedades y derechos. Se crea la distinción entre señoríos jurisdiccionales y territoriales para deslindar la propiedad de la jurisdicción. Mientras los jurisdiccionales quedan abolidos, se respetan el resto. El decreto de 6 de agosto de 1811 establecía la incorporación a la nación de los jurisdiccionales, la supresión de los privilegios exclusivos (caza, pesca, molinos señoriales, almazaras, hornos...) y la incorporación completa, previo pago de lo acordado, de todos los señoríos

os que se hubieran creado con pacto de retro. En caso de duda había que acudir a los tribunales. Los problemas se plantearon porque era difícil separar o distinguir qué derechos procedían de la jurisdicción y cuáles de la propiedad. No se olvide que la distinción de Cádiz es artificial, pues en el antiguo régimen no existe esta diferencia y cada uno de los señoríos tiene sus propias características. En los muchísimos procesos que se siguieron a lo largo del siglo salieron, en general, victoriosos los señores. En 1823 se da una ley, en 3 de mayo, que profundiza este proceso. Se declaraban abolidas todas las prestaciones reales y personales y una serie de rentas que se consideraban de esta calidad así como las análogas. Ahora, es la nobleza quien debe probar, con la presentación de sus títulos, que se trata de señoríos territoriales o solariegos, y lo mismo con respecto a las rentas que obtienen. Es una medida que perjudica a la nobleza, pues sin duda buena parte de ella no conserva o ha perdido los títulos antiguos. Además, se declara la suspensión del pago de las rentas que se sospechan feudales, se proclama la redención de censos conforme a las leyes de 1801 y 1805, se reduce el laudemio al dos por ciento y se declara mutua la fadiga. Se excluyó de esto a los foros y subforos.

En 1837 hay algunas matizaciones a la legislación anterior. Se detalla acerca de la presentación de títulos, pues se exonera del requisito a aquellos que nunca hubieran ejercido con anterioridad la jurisdicción. Igualmente no deben presentarlos respecto de aquellas rentas consideradas fruto de la propiedad privada. Se trata de cambiar las condiciones en beneficio de los señores frente a campesinos o terratenientes. También, junto a esta inversión de la carga de la prueba, se establece que la presentación de la demanda y el inicio del pleito no supone que puedan dejar de pagarse las rentas. La jurisprudencia del tribunal supremo ayudaba a este reforzamiento de los antiguos propietarios; en buena parte de los litigios entre señores y campesinos prefirió los títulos de los primeros. La situa-

ción en Valencia será un poco distinta por el mantenimiento de esquemas arcaicos en los contratos de enfiteusis. La abolición de los señoríos en nuestras tierras supuso la atribución de la propiedad a los enfiteutas; ya antes la abolición de los diezmos había supuesto un duro golpe puesto que buena parte de las rentas procedían del *terç delme*. Pero, a diferencia de lo que ocurrió con los bienes de la iglesia y de los pueblos, se mantuvo en manos de la nobleza la riqueza patrimonial. Mantuvieron sus propiedades, al menos durante un tiempo; la desaparición de los mecanismos vinculadores favoreció la disgregación y consumo de las propiedades antiguas.

El camino desamortizador

Las desamortizaciones significan no solamente el final de los privilegios amortizadores, sino que la propiedad eclesiástica, parte de la real y comunales de los pueblos pasan a ser titularidad de los particulares, de quienes son los protagonistas de la revolución. Ya las propuestas de Jovellanos abogaban por una enajenación voluntaria de los bienes eclesiásticos en manos del pueblo, mientras que se respetaba el sistema de mayorazgos de la nobleza aunque solicitando su reducción al mínimo. La desamortización eclesiástica va unida, en la España liberal, a la situación de la hacienda pública. Desde los primeros momentos se piensa en reducir el número de los vales reales con los bienes desamortizados. Porque la hacienda de la monarquía absoluta tiene una incapacidad estructural para sostener al estado absolutista; la guerra contra las tropas francesas, los gastos ocasionados por los cien mil hijos de San Luis, el decaimiento y desaparición de los antiguos impuestos... suponen una situación calamitosa a la que deberán enfrentarse los gobiernos del nuevo estado liberal. También tienen las leyes desamortizadoras un sentido o finalidad política, puesto que los bienes del clero servirán para atraerse partidarios al nuevo régimen. La iglesia se enfrentará

radicalmente a la revolución pues se considera la garante de las antiguas estructuras y, por ejemplo, en las guerras carlistas está principalmente del lado de los enemigos de la constitución; sus bienes y riquezas pasarán a otras manos. La burguesía es la clase protagonista del cambio y quien adquirirá las tierras que formaron el patrimonio eclesiástico. En cambio, se respeta la propiedad de la nobleza. Era un estamento más poderoso y con vinculaciones directas con el ejército. También influye una actitud distinta de parte de los nobles, que saben aliarse con la burguesía, junto con una admiración de parte de esta clase por los títulos y el lustre nobiliarios. Mantendrán sus propiedades mientras desaparecerán los privilegios que habían permitido mantener unidos e inexpugnables los patrimonios familiares. Finalmente, las desamortizaciones tienen un sentido económico al permitir, con nuevos propietarios, la explotación de tierras abandonadas o mal gestionadas. La inexistencia en época anterior de un mercado de tierras —pues se encuentran la mayoría en manos muertas— elevaba el precio de las libres hasta el punto de impedir su explotación con beneficios. Aunque también es cierto que el precio de las tierras en el siglo XIX seguirá siendo alto, y no parece que se deba a las mejoras en las producciones sino más bien a la especulación. La desamortización pondrá en el comercio ingentes territorios, se utilizan métodos de cultivo intensivo, se invierten capitales.

Unas páginas atrás citamos las desamortizaciones de Godoy, aunque tenían un sentido distinto, no revolucionario; se trataba de obtener ingresos en momentos de gran angustia financiera. Las primeras desamortizaciones revolucionarias son las que lleva a cabo el bonapartismo y los intentos de los años iniciales de Cádiz. Un decreto de las cortes de 1813 desamortiza la mitad de los bienes de propios de los pueblos y los baldíos para repartos entre soldados y campesinos mientras que la otra mitad se subastaría para subvenir a los gastos militares. El mismo año se da otro que clasifica la deuda nacional y se propone solven-

tarla con las rentas y derechos de los maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares, con los bienes de la inquisición y con la administración de bienes de conventos y monasterios. Son propuestas y normas de las cortes gaditanas que se quedarían sobre el papel. Ya es sabido que el proceso revolucionario español sufrió avances y retrocesos hasta la muerte de Fernando VII en 1833.

En 1835 se levantan las juntas revolucionarias y el gobierno de Mendizabal sigue el camino abierto por estas que en Valencia habían iniciado el cierre de conventos. Se propone en las cortes la conversión de todos los bienes amortizados en censos enfitéuticos por cincuenta años renovables pero se rechaza esta solución. En julio de 1835 se terminaba con los conventos que tuvieran menos de doce religiosos. Luego, se declaran bienes nacionales los del clero regular para subastarlos. Se prevé que una parte del pago se haga mediante deuda pública para intentar sanear la hacienda y liberar de cargas al estado. Las grandes fincas se parcelaban, pero con frecuencia eran adquiridas todas por una persona que las volvía a unir. Es la primera gran transmisión de titularidad de propiedades y supuso al mismo tiempo una reducción de la deuda del estado. También tuvo otras consecuencias: concentración de tierras en latifundios, adquisiciones en algunos lugares de tierras por campesinos dando lugar a una pequeña propiedad rural en algunas zonas de España. En 1837 y 1841 se desamortizan y subastan los bienes del clero secular —solamente se exceptúan las casas de los curas con su jardín y huerto. En 1844 los moderados detienen este proceso, y con el concordato de 1851 la iglesia admite las ventas de los bienes eclesiásticos a cambio de algunas cantidades para culto y clero. Se permite continuar la desamortización de bienes seculares a cambio de que el estado ofreciera deuda pública al tres por ciento para compensar a la iglesia. Por último, la ley Madoz de 1855 establecía que todos los bienes eclesiásticos y civiles, los de las poblaciones que no fueran comunales, los de la beneficencia e instrucción pasaran a manos privadas.

Los mayorazgos

La primera legislación en contra de los mayorazgos aparece en el texto de Bayona de 1808. Se pretende la abolición de los que no produjesen cinco mil pesos anuales y el excedente de los que rentaran más de veinte mil. En Cádiz se discutió mucho, diferentes pareceres y planteamientos entre los que destaca el del consejo de estado que sostenía que para mantener al monarca no era necesaria la nobleza ni para sostener a esta que dispusieran de tantísimas riquezas y privilegios. En el trienio liberal continua la discusión que, en el fondo, se reduce a la defensa de la libre circulación de los bienes y a la eliminación de las trabas para el comercio y el desarrollo de la propiedad burguesa. Un primer proyecto prevé la eliminación de todas las vinculaciones, reservando la mitad de los bienes al inmediato sucesor si no es hijo o descendiente. La vuelta de Fernando VII al absolutismo en 1823 supondría el retorno a la situación anterior; se restituyen los bienes enajenados en 1824. Tras la muerte del último monarca absoluto en 1833 se deja sin efectos la legislación del 24. En 1841, por ley de 19 de agosto, se regula el reparto de los bienes y se legitimaban las adquisiciones realizadas en el trienio.

Redención de censos y arrendamientos

La redención de los censos, las facilidades que se concedían, es un asunto que viene de antiguo. Los monarcas ilustrados ya pretendieron utilizar esta medida para solventar parte del problema de los vales reales. Se ordena que los sobrantes de las haciendas municipales se dediquen a la redención de los establecidos y se prohíbe que se establezcan nuevos sobre los bienes de propios de los pueblos. La función fundamental consiste en aliviar la pesada carga de los vales reales; ya vimos el caso de la caja de amortización. Desde 1801 los perpetuos pueden redimirse mediante vales reales aunque se hayan realizado con pac-

to en contrario; si no se desprendía de la escritura el monto del capital, se estimaba que el canon o pensión era el tres por ciento; además se utilizan otras medidas puntuales para calcular los capitales de los pagos en especie. En 1805 se amplía esta regulación pues el año anterior se había vuelto a permitir el establecimiento de la cláusula de no redención. Se declaraban todos redimibles salvo los temporales gallegos y asturianos y algunos otros. El capital será el que se establece en la escritura, pero los censos enfitéuticos se calculaban de otra manera que subía el precio. Quizá por esta razón pudiera convenir a los enfiteutas seguir pagando un canon devaluado por el paso del tiempo en vez de redimir. Las cantidades que sean de manos muertas pasarán a depositarse, al tres por ciento, en la caja de amortización. También se permitía el pago mediante vales reales. Ya en la época liberal, en 1837, se avanza en este sentido reduciendo al dos por ciento el luismo y haciendo mutua la fadiga. Se permitirá su redención según las normas anteriores hasta la aprobación del código civil. La redención será lenta quizá por la petrificación de las pensiones que no suponían una elevada carga para el censatario; en cambio podría ser más costoso reunir el capital para redimir. Desde 1855, ley de Madoz, se acuerda la redención de todos los que estén en poder del estado como consecuencia de las desamortizaciones; se acordaban unos plazos que, cumplidos, provocaban la venta inmediata de aquellos cuyos llevadores no la hubieran solicitado.

El arrendamiento regulado en Partidas se mantendrá vigente en buena parte en los años de la revolución. No se trata solamente de la falta del código civil. Las formas jurídicas son maleables y se pueden aplicar, previa interpretación, a situaciones diferentes. Pero además, un decreto de las cortes de junio de 1813 decretaba la libertad de los arrendamientos. Se eliminan los arrendamientos consuetudinarios o familiares que permitían la sucesión campesina, aunque se permiten luego algunos de bajo precio y anteriores al siglo. Establecía el decreto de 8 de junio de 1813

que «los arrendamientos ... serán libres a gusto de los contratantes y por el precio o cuota en que se convengan»; «los arrendamientos sin tiempo determinado durarán a voluntad de las partes», pero se establecía el preaviso de un año y se negaba derecho de posesión, subarriendos o traspasos, limitaciones a la circulación de granos...

Junto a estas medidas se dan otras leyes especiales que son las que producen el cambio revolucionario ante la falta de código civil. Solamente señalaré las más importantes. Primero la desaparición de la asociación de ganaderos denominada Mesta que disponía de unos formidables privilegios que entorpecían la libre disponibilidad de las propiedades agrarias. Así, desde 1813, se había permitido el cercado de las propiedades. Se crea un mercado libre de las tradicionales intromisiones de la monarquía absoluta al declarar en 1834 la libertad de todos los productos de comer y beber. Se suprimieron los diezmos y las imposiciones eclesiásticas. En el trienio liberal se habían reducido sus ingresos a la mitad y en 1837 Mendizabal la suprime por completo. Los campesinos habían dejado de pagar antes.

2. El código civil

Estas y otras leyes fueron haciendo la revolución de la propiedad. El código, tan tardío, aportó un punto final al proceso; a finales de siglo la burguesía ha dejado de ser revolucionaria y debe defender su *status* de nuevos grupos sociales que pretenden mejorar su situación. Frente a moderados y progresistas, conservadores y liberales, aparecen ahora demócratas, republicanos, regionalistas, partidos y sindicatos obreros... La codificación civil cumple también una finalidad propagandista y formativa. Propagandista de los principios esenciales para la sociedad, mientras que otras normas más específicas van dirigidas a los jurisperitos y funcionarios del estado. El estudio en las aulas de derecho de los códigos nos presenta su vertiente formativa y

su carácter pedagógico. Y es en estos términos en que las constituciones podrían denominarse códigos políticos. Los códigos que se van a aprobar a lo largo del XIX son distintos de los que en Europa se habían redactado durante la ilustración. En España, con más sombras que luces en aquel periodo, solamente se intentó, sin resultado la codificación criminal.

Los códigos ilustrados significaron, en el siglo XVIII, un intento de racionalización del orden jurídico del antiguo régimen, pero dentro de los esquemas propios de su época. Ordenar el derecho a la luz de la razón, del iusnaturalismo racionalista, sin alterar el orden social y político. Los códigos liberales, en cambio, suponen la revolución y, por lo tanto, un cambio radical en los contenidos. Respecto a estos encontramos, en el ámbito civil, la declaración de la igualdad de las personas ante la ley. La conformación de una nueva familia, burguesa, muy alejada de los patrones del absolutismo y de las concepciones de estirpe o dinastía de la nobleza. Y por supuesto un nuevo concepto de propiedad: unitaria, libre de cargas feudales, sin posibilidad de vinculaciones, libertad contractual... Los nuevos códigos tienen además una forma propia, distinta de los anteriores. Se trata ahora de dividir en materias: civil, de comercio, criminal, incluso códigos sanitarios o con legislación agrícola se plantean en ocasiones. Su diferencia con las recopilaciones, la Novísima de 1805, son claras. Los códigos liberales se aprobarán por los parlamentos a diferencia de los ilustrados, donde los monarcas absolutos dictan las leyes que han de cumplir los súbditos.

La redacción del código civil español se retrasó por varias razones. En primer lugar, ya lo hemos visto, una serie de leyes especiales permitían su ausencia. Pero, además, podemos señalar otras causas. Se reinterpretó legislación antigua, Partidas y normas de la Novísima especialmente. Quizá una de las causas esenciales quepa encontrarla en la cuestión de la propiedad. Primero porque las concepciones

políticas de moderados y progresistas no son coincidentes. Los primeros se muestran más cercanos de los intereses de la alta burguesía y de la nobleza que se ha adaptado a los cambios. Los progresistas, en cambio, representan capas más amplias del liberalismo. No se muestran de acuerdo en el ritmo y profundidad de las desamortizaciones, pues los moderados se encuentran más cercanos a la iglesia. Luego, tras el proyecto de 1851 aparece la cuestión foral, que en buena medida tiene por detrás conexiones con la situación de la propiedad en los diversos territorios de la península. Una solución unitaria, que era la que propugnaba el proyecto, producía efectos muy distintos en cuanto a la titularidad de las propiedades. Por ejemplo, la tierra en Galicia, su dominio útil, está en manos de los campesinos; los clérigos y nobles habían establecido foros en los hidalgos que, a su vez, establecieron subforos en el campesinado. Si, de acuerdo con las soluciones de García Goyena en el proyecto del 51, se consolidaba la propiedad en el dueño del dominio útil, la propiedad pasaría a los campesinos. En Valencia no existe la subenfiteusis y además una parte de la burguesía ciudadana ha ido comprando dominios útiles como único medio de acceder a la propiedad, al menos a una parte de ella. Obviamente la explotan y obtienen rendimientos a través del contrato de arrendamiento o mediante jornaleros. La consolidación de la propiedad plena en manos del enfiteuta beneficiaba a campesinos y burgueses. En cambio en Castilla y en Andalucía existe desde antiguo una propiedad unificada a la que no afectan estas soluciones sobre los censos. Una gran variedad de situaciones que no permitían una solución única. Si además añadimos los sentimientos nacionalistas que empiezan a aflorar y otras distinciones sobre cuestiones hereditarias, las cuestiones sobre el matrimonio civil o los registros... podemos entender un poco mejor el fracaso, el retraso, de la codificación civil española. Con su tardía aprobación se resuelve el asunto de los derechos forales que necesitaban de redacción separada. En 1925 se redacta la parte corres-

pondiente a Aragón; en la actualidad los estatutos de autonomía permiten el desarrollo de los derechos forales. Pero hoy significan otra cosa y tienen contenidos distintos. No se trata de una imposible vuelta atrás, como podrá apreciarse en las páginas que siguen a esta breve introducción histórica.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIETA ALBERDI, El Consejo Supremo de la Corona de Aragón, Zaragoza, 1994.

BARRERO, A.M., «El derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41(1971), 639-664.

CANET APARISI, T., La audiencia valenciana en la época foral moderna, Valencia, 1987.

CLAVERO SALVADOR, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1989.

COLON, A. Y GARCIA, A., *Furs de València*, 5 vols. editados, Barcelona, 1970-1990.

CORREA BALLESTER, J., *La hacienda foral valenciana: el real patrimonio en el siglo XVII*, Valencia, 1995.

CUCO, A., *El valencianismo político 1874-1939*, Barcelona, 1977.

DE LARIO RAMIREZ, D., *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973.

DUALDE SERRANO, M., *Fori Antiqui Valentiae*, Valencia, 1950.

FERRERO MICO, R., *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987.

GRAULLERA SANZ, V., *Historia del derecho foral valenciano*, Valencia, 1994.

GUIA MARIN, L., *Cortes de Valencia del año 1645*, Valencia, 1984.

MARQUES SEGARRA, M., *Introducción al derecho foral valenciano*, Valencia, 1963.

MARZAL RODRIGUEZ, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, 1998.

PALAO GIL, F.J., *Patrimonio eclesiástico y amortización en Valencia. La catedral y la parroquia de Sant Joan del Mercat (Siglo XVIII)*, Valencia, 1993.

PESET REIG, M., «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *AHDE*, 42 (1972), 657-715.

— y otros, *Derecho foral valenciano*, Valencia 1995.

— «Antecedentes históricos. Valencia desde la época foral a la Segunda República», *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, V, 1985, pp. 1-44.

— «Observaciones sobre la génesis de los Fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas», *Ligarzas* 3 (1971), 47-85.

— *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Valencia, 1994

— «La nueva planta y las instituciones borbónicas», *Nuestra historia*, Valencia, 1980, V, 126-148.

ROMEU ALFARO, S., *Les corts valencianes*, Valencia, 1985.

— «Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina», *A.H.D.E.*, 42 (1979), 75-115.